



Ayuntamiento de Aspe
Sr. alcalde-presidente
Pl. Mayor, 1
Aspe (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1904393
=====

Asunto: Falta de respuesta a escrito sobre reparación de taludes.

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 10 de diciembre de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), en calidad de administrador de la Comunidad de Propietarios de la Urbanización Montesol de Aspe, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que en fecha 10 de julio de 2019 presentó ante esa administración una instancia relativa a las obras que deben ejecutarse, por ese Ayuntamiento, en la urbanización de referencia para la reparación de los taludes que presenta dicha urbanización y que sufrieron un desmoronamiento en el año 2007.

Según exponía el interesado en su escrito, en el informe encargado por el Ayuntamiento de Aspe al Instituto Técnico de la Construcción tras la reparación de emergencia de los citados taludes, realizada en el año 2007, y elaborado en fecha 18 de diciembre de 2009, se indicaba, entre otras cuestiones, que la denominada Fase I -esas obras de emergencia- *«no garantiza la estabilidad a largo plazo de todo el talud donde, tanto en las zonas donde se han llevado a cabo las actuaciones como en otros puntos del mismo, deberán adoptarse medidas adicionales para alcanzarla, junto al tratamiento integral de protección frente a la erosión y meteorización»*. Según expone el interesado, *«estas actuaciones quedarían definidas en el proyecto definitivo – Fase II-»*.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/10/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El promotor del expediente indicaba en su escrito, asimismo, que el informe establecía que *«puede establecerse un periodo razonable de 3-4 años -insistimos que se redacta el 18-12-2009- donde quedan minimizados los riesgos de desestabilizaciones importantes que pudieran afectar a las parcelas lindantes siempre que no se alteren las condiciones actuales del terreno v se garantice un mantenimiento adecuado del talud»*.

Del mismo modo, el interesado destacaba que,

El proyecto «también hablaba de que además de las medidas de contención en determinados puntos, el Proyecto definitivo deberá concluir y, en su caso, redimensionar, las obras de drenaje y definir un tratamiento integral del conjunto del talud frente a la erosión v meteorización».

En este sentido advertía de que "hasta que se lleve a cabo la fase final del Proyecto, el conjunto del talud debe inspeccionarse al menos de forma bimensual o eventualmente tras lluvias importantes, para observar su evolución, especialmente posibles alteraciones por meteorización v erosión. Debe indicarse que estas alteraciones a largo plazo podrían modificar la morfología del talud y afectar a su estabilidad".

Por último recordaba que "puesto que se verá afectado por fenómenos erosivos, se deben prever operaciones de mantenimiento, especialmente de limpieza de cunetas y retirada de algunos bolos o bloques que puedan quedar sueltos".

El Ayuntamiento nos dio traslado en su día tanto del reseñado informe como del Proyecto de Restauración de Taludes de la Urbanización Montesol en Aspe, Alicante (Fase II), elaborado en el mes de febrero del año 2010, con un presupuesto estimado en 1.254.194,67 € más IVA»

El promotor del expediente señalaba que *«pasados casi 10 años, no tenemos constancia de que se haya iniciado la ejecución de esta obra absolutamente necesaria.*

Tampoco tenemos constancia alguna de que se estén efectuando las inspecciones recomendadas en el reseñado informe».

A consecuencia de lo anterior, como hemos señalado, en fecha 10 de julio de 2019 presentaron una instancia ante esa administración en la que solicitaban:

- «1.- Que se llevara a cabo, sin más dilación la reseñada fase final del proyecto, o Fase II, de restauración de los taludes.*
- 2.- Que, mientras tanto, se efectuaran las inspecciones recomendadas por el Instituto Técnico de la Construcción, dando constancia del resultado de las mismas a esta Comunidad de Propietarios.*
- 3.- Que, en cualquier caso, con carácter urgente, se gestionara un mantenimiento correcto de la cuneta o canalón que recoge las pluviales de los taludes, con limpieza completa de todo el tramo y retirada de los materiales y sedimentos que se vienen depositando en el mismo, no echándolos en el mismo talud, como se hizo en la deficiente limpieza parcial efectuada, provocando su retroceso al canalón con las primeras lluvias».*

El interesado exponía en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la citada solicitud, no habían obtenido ni una respuesta a la misma ni la adopción de las medidas que en ella se interesaban.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a al Ayuntamiento de Aspe en fecha 16 de diciembre de 2019.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, con fecha 23 de enero de 2020 se reiteró al Ayuntamiento de Aspe la petición de informe cursada por esta institución.

Con fecha 3 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución la comunicación emitida por la citada administración, a través de la que se remitía el informe elaborado al efecto por el Área de Territorio del Ayuntamiento de Aspe; en el citado informe, tras exponer los antecedentes relevantes, se concluía:

PRIMERA. - Como puede comprobarse de las vicisitudes que la reparación de los taludes de Montesol ha sufrido, finalmente el Ayuntamiento de Aspe es el responsable de mantener los citados taludes y de llevar a cabo las actuaciones que resulten precisas, si bien estas se desarrollarán conforme a las necesidades que la Oficina Técnica municipal determine, al presupuesto municipal y al cumplimiento de la regla de gasto y a la estabilidad presupuestaria.

SEGUNDA. - En cuanto al mantenimiento de los taludes, desde el mismo momento en el que estos han sido aceptados por el Ayuntamiento, este se ocupa de su limpieza, si bien con mucha dificultad debido a las construcciones ilegales que los propietarios han llevado a cabo a los pies de parte de los taludes, que impiden acceder con maquinaria para su limpieza y retirada de materiales.

TERCERA. - Periódicamente el Ayuntamiento inspecciona los taludes y su estado de conservación y además tiene pendiente de recibir un informe técnico que ha sido solicitado al Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A, respecto del estado geotécnico de los taludes y recomendaciones para su mantenimiento.

Asimismo, en el informe remitido por esa administración municipal se daba traslado del informe redactado por el arquitecto municipal, en el que se señala:

Conforme a información facilitada por el departamento de Servicios de este Ayuntamiento, periódicamente se lleva a cabo la limpieza de cunetas y canales de recogida de aguas, sobre todo en otoño y primavera (época de lluvias). Dicha limpieza se lleva a cabo con maquina en los tramos donde se puede acceder con esta y a mano en los demás tramos.

En cuanto a las inspecciones periódicas, la última se ha llevado a cabo por el que suscribe el pasado día 27 de enero de 2020, tras unos días de lluvia. En dicha visita a la zona se ha podido observar que, como es normal, se han producido algunas cárcavas y erosión de las laderas del talud no obstante no se ha observado aumento de la inclinación de las laderas o signos evidentes de inestabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, a raíz de la queja presentada por los vecinos, indicada en el escrito del Síndic de Greuges, se está tramitando la solicitud de informe al técnico que redactó el proyecto de reparación del talud para que se pronuncie sobre el estado actual del mismo y la necesidad o no de llevar a cabo medidas adicionales a las ya llevadas a cabo.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

A la vista del contenido de los informes emitidos por el Ayuntamiento de Aspe y las alegaciones presentadas por el promotor del expediente, con fecha 25 de mayo de 2020 nos dirigimos nuevamente a la administración local, solicitando que nos ampliase la información contenida en su informe.

En concreto, señalamos al Ayuntamiento de Aspe en nuestro escrito de petición de ampliación de su informe inicial:

A la vista de los informado y habiendo transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que se hayan adoptado las medidas que se exponen en su informe y, en especial, para que se hayan recibido los informes técnicos encargados al Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente, S.A. y al “técnico que redactó el proyecto de reparación del talud” y se haya actuado en consecuencia a la vista de su contenido, le ruego remita a esta institución un nuevo informe por el que nos comunique el estado actual de tramitación del presente asunto, con indicación expresa de los acuerdos, decisiones y demás resoluciones que se hayan adoptado con la finalidad de proceder a la adecuada conservación de los taludes de referencia y, en especial, de sus condiciones de seguridad.

Ante la tardanza en recibir la información solicitada, con fecha 1 de julio de 2020 se reiteró al Ayuntamiento de Aspe la petición de informe cursada por esta institución.

Con fecha 16 de julio de 2020 tuvo entrada en el registro de esta Institución la comunicación emitida por la citada administración.

En dicho escrito de respuesta, tras exponer nuevamente los antecedentes relevantes de la cuestión analizada, se informaba:

14°.- En fecha 29 de enero de 2020, por el Ayuntamiento de Aspe se procede a la contratación de un reconocimiento geotécnico de talud en la U.E. 11 de Montesol, a la mercantil Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A., conforme al presupuesto presentado por la citada mercantil, en fecha 9 de enero de 2020.

15°.- En fecha 12 de marzo de 2020, por los Geólogos D. (...) y D. (...), de la empresa Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A., en el que se emiten las siguientes RECOMENDACIONES:

“La respuesta general de las obras realizadas el año 2009 ha sido correcta, de forma que no se ha detectado ningún indicio de inestabilización general en ninguno de los taludes.

Sin embargo, una vez analizado el estado actual, entendemos que resulta imprescindible la realización de algunas labores de mantenimiento y reparación, para garantizar la prolongación en el tiempo de la actual funcionalidad de las obras realizadas.

La primera acción propuesta es la de limpiar todos los drenajes de los sedimentos que han caído e impiden su correcto funcionamiento. Durante la ejecución de estas labores se deben limpiar los frentes, retirando todos los bloques que han quedado descalzados o sueltos.

Es fundamental que, en la zona 1, se elimine el acarcavamiento existente en la berma superior, el cual genera una importante erosión sobre el frente del talud, reconduciendo las aguas al drenaje que se sitúa al pie del mismo. En esta zona, donde gran parte de los frentes están constituidos por margas, debe establecerse una cadencia temporal para labores de mantenimiento y limpieza ya que, probablemente, después de cada lluvia intensa se produzcan aterramientos.

En la zona 2, debe realizarse una limpieza de los materiales del trasdós de la malla, retirando los materiales sueltos y volver a instalarla anclándola convenientemente. Asimismo, se procederá a la limpieza del drenaje situado al pie del talud.

En la zona 3, se deben retirar los bloques que han quedado independizados por la erosión de las margas y se procederá a la reparación de la costra de gunita, picando alrededor de las zonas donde se detectan roturas reponiendo el área saneada. Estas labores pueden complementarse con la ejecución de taladros en la costra de gunita y la instalación de mechinales que eviten acumulaciones de agua o humedad que provocan la alteración de los sedimentos del trasdós. Al igual que en el resto de tramos se procederá a la limpieza de los drenajes.

Por lo que respecta a la zona 4 se debe proceder al saneo del área donde se ha detectado la inestabilidad de una pequeña capa de arenisca (berma intermedia), limpieza de los frentes de los taludes (retirada de materiales más sueltos) y de los drenajes.

Por último, en la zona 5 se deben sanear los frentes con la retirada de bloques rocosos que se encuentran sueltos y proceder a la limpieza de los drenajes.

Para el mantenimiento de la situación actual no resulta necesaria la ejecución de movimientos de tierras significativos, estando las labores fundamentales centradas en limpieza y saneos.”

16º.- En fecha 25 de mayo de 2020, por el Adjunto Segundo al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se solicita “un nuevo informe por el que nos comunique el estado actual de tramitación del presente asunto, con indicación expresa de los acuerdos, decisiones y demás resoluciones que se hayan adoptado con la finalidad de proceder a la adecuada conservación de los taludes de referencia y, en especial, de sus condiciones de seguridad.”

17º.- En fecha 30 de junio de 2020, por el Ayuntamiento Pleno se ha realizado modificación de créditos para generar una partida presupuestaria para el mantenimiento de los taludes de Montesol, en los términos indicados en el informe emitido por la empresa Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A.

18º.- En fecha 8 de julio de 2020, por la TAG Jefe de Servicio de Gestión Urbanística y Planeamiento se emite informe relativo a la ampliación de la contestación de la queja presentada ante el Sindic de Greuges citada en el antecedente 16º de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Vistos los antecedentes expuestos y que es el Ayuntamiento de Aspe el responsable de mantener los citados taludes y de llevar a cabo las actuaciones que resulten precisas en los términos que han sido establecidos en el informe técnico emitido por la mercantil Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A., que se acompaña a esta propuesta, por parte del Ayuntamiento de Aspe deben ser contratadas las labores de mantenimiento y reparación de los taludes, para garantizar la prolongación en el tiempo de la actual funcionalidad de las obras realizadas.

La primera contratación de puesta al día del mantenimiento y reparación podrá realizarse en el momento en el que entre en vigor la modificación de créditos realizada por el Ayuntamiento Pleno el pasado día 30 de junio de 2020. En adelante, deberá redactarse Pliego de Prescripciones Técnicas y licitarse el mantenimiento anual de los taludes por una empresa con medios técnicos y humanos adecuados a las tareas a contratar, dado que el Área de Servicios de este Ayuntamiento ha manifestado que no puede acometer por medios propios las citadas tareas.

De los Acuerdos adoptados deberá darse traslado a las Áreas afectadas del Ayuntamiento, así como al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDA: Es órgano competente para la aprobación del presente Acuerdo la Junta de Gobierno Local en virtud de lo establecido en el Decreto 2020000899 de 9 de abril de 2020, de determinación de competencias de la Alcaldía, conforme a lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

ACUERDO

PRIMERO: Iniciar el procedimiento de contratación de las labores de mantenimiento y reparación de los taludes, para la anualidad de 2020, para garantizar la prolongación en el tiempo de la actual funcionalidad de las obras realizadas, una vez entre en vigor la modificación de créditos aprobada por Acuerdo Plenario del pasado día 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Encargar a la Oficina Técnica municipal el inicio de las actuaciones necesarias para la elaboración de un Pliego de Prescripciones Técnicas para licitar con una empresa de servicios el mantenimiento de los taludes de Montesol durante los años 2021 en adelante, para garantizar la prolongación en el tiempo de la actual funcionalidad de las obras realizadas en 2007-2008.

TERCERO: Notificar la presente resolución al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana (Expediente queja 1904393) y a las Áreas de Territorio (Oficina Técnica), Servicios Económicos (Intervención) y Servicios, del Ayuntamiento de Aspe.

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

En dicho escrito de alegaciones, que tuvo entrada en el registro de esta institución en fecha 6 de agosto de 2020, el interesado exponía:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 08/10/2020	Página: 6

(...) el Ayuntamiento de Aspe comunica ahora, en el antecedente “16º” de su escrito de notificación de acuerdo de la JGL, que con fecha 12 de marzo de 2020 dos geólogos de la empresa Ingeniería y Medio Ambiente, S.A. emitieron unas “RECOMENDACIONES”, al parecer, basadas en un informe del que no se nos ha dado traslado -desconocemos si se ha remitido al Sindic-, por lo que nada podemos comentar sobre el mismo donde, en su último párrafo, concluyen que “para el mantenimiento de la situación actual no resulta necesaria la ejecución de movimientos de tierras significativos, estando las labores fundamentales centradas en limpieza y saneos”.

Es decir, frente al exhaustivo informe del Instituto Técnico de la Construcción, aportado como DOC. Nº 2 a nuestro escrito inicial de queja, y al detallado Proyecto de Restauración de Taludes de la Urbanización Montesol en Aspe, Alicante (Fase II), elaborado en el mes de febrero del año 2010, con un presupuesto estimado en 1.254.194,67 € más IVA, aportado como DOC. Nº 3 a dicho escrito, aparentemente, todo ha cambiado de golpe. Ya no hace falta “medidas de contención” o “concluir y, en su caso, redimensionar, las obras de drenaje” -transcribo, de nuevo, el informe de ITC-, ni definir “tratamiento integral” alguno del conjunto del talud frente a la erosión y meteorización. Sencillamente, desconcertante.

Tras estas “RECOMENDACIONES”, el Ayuntamiento de Aspe, en la reseñada notificación, acuerda iniciar el procedimiento de contratación de las labores de mantenimiento y reparación de los taludes, para la anualidad de 2020 -según las consideraciones previas “en los términos que han sido establecidos en el informe técnico emitido por la mercantil Laboratorio de Ingeniería y Medio Ambiente S.A”-, para garantizar la prolongación en el tiempo de la actual funcionalidad de las obras realizadas, una vez entre en vigor la modificación de créditos aprobada por Acuerdo Plenario del pasado día 30 de junio de 2020”.

CUARTO.- Ante este acuerdo, donde se omite cualquier referencia a las tres peticiones efectuadas por esta parte, recordadas en el punto PRIMERO, basadas, recordemos, en el informe emitido en su día por el Instituto Técnico de la Construcción, encargado por el propio Ayuntamiento, no podemos dejar de reclamarlas pero, al margen de esto, entendemos imprescindible la aportación y traslado de dicho informe, para poder plantear con un mínimo rigor las alegaciones oportunas.

2.- Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de los informes remitidos por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja está integrado, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe inicial, en la falta de respuesta que venía produciéndose respecto del escrito presentado por el interesado ante esa administración en fecha 10 de julio de 2019.

Respecto de esta concreta cuestión, es preciso destacar que la administración no hace referencia en ninguno de los informes remitidos a la respuesta que se ha dado al escrito del interesado. Dada esta circunstancia, y vistas las alegaciones formuladas por el promotor del expediente, en el que, entre otras cuestiones, insiste en la falta de respuesta que se viene produciendo a este respecto, debemos deducir que el Ayuntamiento de Aspe ha incumplido en este caso el deber que le compete de dar respuesta a los escritos que le presenten los ciudadanos, resolviendo todos los procedimientos, y notificando la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 08/10/2020

Página: 7

respuesta a los interesados, cualquiera que sea su forma de iniciación (art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Dada esta circunstancia, la única información que han recibido el promotor del expediente y los vecinos de la citada comunidad de propietarios sobre una cuestión que les afecta de manera directa y que, según se deduce de la lectura de los informes emitidos, presenta un carácter grave, son los informes municipales que, para su conocimiento, les ha remitido esta institución.

Con ello, se han visto evidentemente limitadas las posibilidades de conocer las actuaciones que se están realizando y/o diseñando desde esa administración, así como su facultad para, una vez conocidas y teniendo en cuenta su condición de interesados en el procedimiento tramitado (art. 4 de la mencionada Ley 39/2015), ejercer las acciones legales que consideren pertinentes para la mejor defensa de sus derechos.

No constituye competencia de esta institución, por exceder por otra parte de nuestras capacidades técnicas, entrar a conocer el contenido concreto de los informes técnicos emitidos sobre el estado de conservación de la zona de referencia y determinar en consecuencia cuál es la actuación técnica que es preciso emprender para solucionar el problema planteado y asegurar las adecuadas condiciones de seguridad de los taludes analizados.

El objeto de nuestra intervención se centra, por el contrario, en garantizar que los derechos de los vecinos afectados se vean respetados en el marco del procedimiento tramitado y que, a resultas de ellos, los mismos obtengan con prontitud una información clara, sencilla y veraz sobre el estado de los taludes de referencia, sobre las evaluaciones efectuadas por la administración (o aquellas empresas que la misma contrate) y sobre las actuaciones que, a la vista de esta información, se vayan a ejecutar para lograr su adecuado estado de conservación y seguridad.

Sólo así los ciudadanos pueden tener un conocimiento exacto de la cuestión y, a la vista de ello, pueden ejercer las acciones legales que entiendan preciso ejercer para lograr la mejor defensa de sus derechos.

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020):

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

(...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...).

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de esta Ley establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Aspe** que proceda, sin mayor dilación, a dar respuesta expresa al escrito presentado por el interesado en fecha 10 de julio de 2019, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones que se planteen en el mismo; y ofreciendo, asimismo, a los interesados, si así lo solicitasen, acceso al expediente tramitado, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana